



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **YANETH PARRA** contra **SERGIO ANDRES RUIZ RIZO y DAYRON ESTIBEN OCHOA ALZATE**, al respecto se observa:

De entrada, se advierte que de conformidad con lo expuesto por la parte demandante en el encabezado y acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el domicilio del demandado **SERGIO ANDRES RUIZ RIZO** es el Municipio de Floridablanca y el del demandado **DAYRON ESTIBEN OCHOA ALZATE** lo es el Municipio de Guarne, Antioquía, razón por la cual este asunto no es de conocimiento de este Despacho.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Además de lo ya indicado, se observa que el presente es un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y que según lo da a conocer la parte actora en los hechos del escrito de demanda y el informe policial de accidentes de tránsito allegado como prueba, el insuceso en el que se vieron involucradas las partes acá implicadas, ocurrió también en el municipio de Floridablanca, razón de más para afirmar que no es este juzgado el competente para conocer de esta acción, ello a luces del numeral 6 del Art. 28 del C.G.P. que al tenor reza:

“7. En los procesos originados en responsabilidad civil extra contractual, es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”,

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado SERGIO ANDRES RUIZ RIZO es Floridablanca (S) y que fue allí en donde tuvo ocurrencia el accidente que originó la interposición de la presente acción, tal como se constata en el cuerpo de la demanda, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Floridablanca (S) para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., toda vez que no se cumplen con ningún factor para que la competencia sea determinada a favor de este Despacho Judicial.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **YANETH PARRA** contra **SERGIO ANDRES RUIZ RIZO Y DAYRON ESTIBEN OCHOA ALZATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca (S) para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema siglo XXI, advirtiendo que la remisión del expediente se debe realizar haciendo uso de las tecnologías dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc157715732f4cc7cd21bf9892bade3dc3f4e8719f73f38efbc45a83b1fbb438

Documento generado en 22/02/2021 02:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.22 del 23 de febrero de 2021.